

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-41/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

Ciudad de México, quince de marzo de dos mil diecisiete.

Resolución que **desecha** por falta de determinancia la demanda del juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que no se tuvo por acreditada la infracción que se imputó al PRI, por la supuesta agresión verbal de su representante contra el Consejero del Instituto Electoral del Estado de México, Gabriel Corona Armenta.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
1. Hechos en cuestión	2
2. Procedimiento de queja	2
a. Denuncia	2
b. Trámite de la queja	2
c. Resolución impugnada	2
3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral	3
a. Demanda	3
b. Planteamiento sobre competencia	3
c. Sustanciación	3
<b>I. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA</b>	3
1. Decisión de competencia a favor de la Sala Superior	3
2. Marco jurídico	4
3. Hecho concreto y valoración	5
4. Conclusión	5
<b>II. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE DETERMINANCIA</b>	6
1. Decisión	6
2. Marco normativo	6
3. Caso Concreto y valoración	8
4. Conclusión	9
<b>RESOLUTIVOS</b>	9

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local o IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>MORENA</b>	Movimiento Regeneración Nacional
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de México
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Hechos en cuestión.** El seis de enero<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó su Primera Sesión Extraordinaria, en la que, de acuerdo a lo denunciado por MORENA, el representante del PRI, Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, agredió verbalmente al Consejero Electoral Gabriel Corona Armenta.

### **2. Procedimiento de queja.**

**a. Denuncia.** En atención a los hechos mencionados, el veinticinco de enero, MORENA presentó queja en contra del PRI, ante el Instituto Local.

**b. Trámite de la queja.** El veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva del IEEM emitió acuerdo, en el que, en lo conducente, admitió a trámite la queja mencionada y emplazó al PRI para que diera contestación y aportara pruebas que a su derecho convenga. Posteriormente, el seis de febrero siguiente, se requirió al Consejero Electoral Gabriel Corona Armenia, para que rindiera informe. En su oportunidad, se remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución.

**c. Resolución impugnada.** El veinticuatro siguiente, el Tribunal Local resolvió la queja en el sentido de *declarar la inexistencia de los hechos*

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2017.

*objeto de la denuncia*, porque, en su concepto, de los medios de prueba de autos no se advertían elementos que demuestren la existencia de las amenazas o presiones sobre el consejero electoral.

### **3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

**a. Demanda.** En desacuerdo, el veintiocho siguiente, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Toluca.

**b. Planteamiento sobre competencia.** El primero de marzo, la Sala Regional ordenó la remisión inmediata del expediente del juicio a esta Sala Superior, y solicitó que resolviera sobre la competencia para conocer del juicio.

**c. Sustanciación.** El dos de marzo siguiente, se recibió el expediente en la Sala Superior, se registró con la clave SUP-JRC-41/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En su oportunidad, el asunto se radicó, y se resuelva conforme con las consideraciones siguientes:

## **I. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

### **1. Decisión de competencia a favor de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior se considera competente para pronunciarse sobre el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, porque tiene atribuciones para conocer de las controversias en las que se revisan los procedimientos sancionadores vinculados o con alguna incidencia sobre los integrantes de los consejos generales de los institutos electorales locales, y en el caso, la resolución local impugnada determinó que no se acreditó la infracción que se imputó al PRI, por la presunta agresión verbal de su representante contra un consejero electoral del Consejo General del IEEM, con competencia en el ámbito de toda la entidad y

atribuciones para participar en la organización de la elección de gobernador por lo siguiente.

## **2. Marco jurídico.**

El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución establece que el sistema competencial de las Salas del Tribunal, se rige por lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica, fundamentalmente, establecen, que los juicios de revisión constitucional electoral proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y respectivamente, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Gobernadores (artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica), incluidos los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados con trascendencia en ese ámbito de gobierno o en toda una entidad federativa.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de las similares de la Ciudad de México, y de los procedimientos sancionadores que se afirmen vinculados o con trascendencia en ese ámbito municipal.

Esto es, en términos generales, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional se determina, esencialmente, en atención al tipo

de elección, autoridad involucrada y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

De manera que, en general, si lo reclamado se relaciona con violaciones o un procedimiento sancionador vinculado a la autoridad central o en el ámbito de toda la entidad, la competencia será de la Sala Superior, en cambio, si se relacionan con el ámbito municipal, delegacional o de diputado local, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, será a favor de las Salas Regionales.

### **3. Hecho concreto y valoración.**

En el asunto, MORENA impugna la resolución del Tribunal Local, que desestimó el procedimiento sancionador que inició en contra del PRI, porque, en concepto del órgano jurisdiccional, en autos no se acreditó la existencia de las amenazas o presiones de parte del representante del último partido sobre el consejero electoral del Consejo General del IEEM, Gabriel Corona Armenta, y al respecto MORENA considera que no se analizaron las pruebas de autos.

Esto es, la materia que se plantea el actual juicio de revisión constitucional está vinculada con la valoración o no de las pruebas respecto de una infracción que se afirma cometida en perjuicio de un consejero electoral del órgano electoral administrativa del Estado de México.

### **4. Conclusión.**

Esta Sala Superior tiene competencia para emitir la resolución correspondiente, precisamente porque lo controvertido se refiere a la posible infracción que pudiera afectar a un integrante de un órgano estatal electoral, con competencia para la organización electoral en el ámbito de toda una entidad federativa, como es la elección de Gobernador, y no sólo distrital o municipal.

Esto, desde luego, con independencia de la revisión y satisfacción de los presupuestos procesales y requisitos especiales para la procedencia del presente juicio.

## **II. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE DETERMINANCIA.**

### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente juicio debe desecharse por improcedente, al no satisfacer el requisito de ser determinante para el resultado de la elección.

Esto, porque, conforme al artículo 86, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, el juicio sólo será procedente cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

De manera que, como en el caso lo impugnado es una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que desestimó un procedimiento sancionador seguido en contra del PRI, por la supuesta conducta agresiva de su representante en perjuicio de un consejero electoral en dicha entidad, y lo planteado se refiere a la supuesta falta de valoración de pruebas, la materia del asunto no resulta determinante para el proceso electoral local en curso.

Ello, porque sin prejuzgar sobre el sentido de lo resuelto, no se advierte que lo decidido en dicho procedimiento sancionador, al no tener por acreditada la infracción en perjuicio de un consejero, puede incidir de alguna manera en el curso de alguna de los procesos electorales locales en curso en el Estado de México o de su resultado, como se resolvió en el SUP-JRC-29/2017, ante lo cual, en términos del artículo citado, apartado 2, lo procedente es desechar la demanda del juicio, por falta de determinancia.

### **2. Marco normativo.**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser **determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones**.

En este sentido, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que el juicio de revisión constitucional electoral, procederá *siempre y cuando*, los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.

De manera que, conforme al apartado 2 del indicado precepto legal, el incumplimiento del referido requisito, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones con trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados.

Esto es, conforme con la jurisprudencia del rubro *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*<sup>2</sup>, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como sería cuando se obstaculiza o impide la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, o

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

se genera una ventaja indebida para uno de los contendientes, por ejemplo, por el registro de candidatos, la realización de campaña política, el desarrollo de la jornada electoral o los cómputos respectivos.

Además, porque los justiciables cuentan en las entidades federativas con tribunales electorales locales establecidos para resolver sus controversias y garantizar sus derechos, ante lo cual, bajo una concepción federalista, la justicia de esta esfera o ámbito constitucional, sólo debe revisar aquellos temas que pudieran trascender o afectar algún proceso electoral, porque lo controvertido puede alterar significativamente su curso o el resultado.

### **3. Caso concreto y valoración.**

En el caso, como se anticipó, MORENA impugna la resolución del Tribunal Local, que desestimó el procedimiento sancionador que inició en contra del PRI, porque, en concepto del órgano jurisdiccional, en autos no se acreditó la existencia de las agresiones verbales o amenazas de parte del representante del último partido sobre el consejero electoral Gabriel Corona Armenta, y al respecto MORENA considera que no se analizaron las pruebas de autos.

Esto es, la materia que se plantea en el actual juicio de revisión constitucional está vinculada con la acreditación de una infracción que se afirma cometida en perjuicio de un consejero electoral del órgano electoral administrativa del Estado de México, y finalmente, con la posible sanción que pudiera imponerse al PRI, sin que exista alguna incidencia con algún acto o fase del proceso electoral en curso en el Estado de México.

Ello, debido a que no existe base jurídica para sostener que la posible determinación de una infracción en perjuicio de un consejero local por las supuestas ofensas de un representante partidista, y la consecuente sanción al representante de un partido político, pudiera obstaculizar o



afectar los registros partidistas, las campañas, generar alguna ventaja indebida para algún candidato o incidir en el desarrollo de la jornada electoral o los cómputos respectivos, específicamente, si se considera que en la especie, la denuncia se originó con motivo de las intervenciones e intercambio de expresiones durante el desarrollo de una sesión ordinaria del Consejo General del IEEM, entre un Consejero Electoral y el representante del PRI.<sup>3</sup>

#### 4. Conclusión.

Por tanto, como el requisito de determinancia resulta necesario para que este Tribunal esté autorizado para revisar lo decidido por el tribunal electoral local responsable, y en autos no está satisfecho, lo procedente es desechar la demanda.

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>3</sup> En la denuncia de MORENA se queja específicamente de la frase siguiente: "*Que se centre en el tema; si tiene un asunto personal lo vemos luego él y yo cuando guste*". (página 3 de la denuncia principal).

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**